



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que ya fue realizado el trabajo social al señor Jesús Álvaro Pineda Cárdenas, quien convive con su cónyuge como curadora y sus suegros los señores María Luz Dary Román Y Luis Alberto Ortiz, después de haberse realizado llamada telefónica a la señor Luz Adriana Ortiz al número telefónico 3127576293, informa que las personas mencionadas en la valoración de apoyo pueden ser notificadas al correo electrónico adrisortiz70@outlook.com

Manizales, 20 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2012 00249 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: Luz Adriana Ortiz Román
Interdicto: Jesús Álvaro Pineda Cárdenas

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, la constancia secretarial, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción de la señora Luisa Fernanda Serna Rocha de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor JESUS ALVARO PINEDA CARDENAS.

SEGUNDO: CITAR al señor Jesús Álvaro Pineda Cárdenas (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Luz Adriana Ortiz Román, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de



interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 11 de diciembre a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Luz Adriana Ortiz Román, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor Jesús Álvaro Pineda Cárdenas en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: ORDENAR a la señora LUZ ADRIANA ORTIZ ROMÁN, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde octubre de 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarado interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite como interesados a los señores MARIA LUZ DARY ROMAN Y LUIS ALBERTO ORTIZ, a quien se ordena notificar a la dirección electrónica reportada n la valoración de apoyos y confirmada a través de llamada telefónica y a quienes se le advierte puede intervenir en este trámite y deberá hacerse presente en la audiencia prevista y en la fecha señalada en este auto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la dirección electrónica reportada y confirmada según la constancia secretarial, en razón de la indagación previa y la valoración de apoyo ya realizada al interdicto. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia y a la curadora designada en este trámite.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **LUZ ADRIANA ORTIZ ROMÁN**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

b) La entrevista del señor **JESÚS ÁLVARO PINEDA CÁRDENAS** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

c) El testimonio de los señores **MARIA LUZ DARY ROMAN Y LUIS ALBERTO ORTIZ**.

NOVENO: PONER EN TRASLADO de los intervinientes el informe de valoración social ya existen en el proceso, el cual deberá ser remitido a los intervinientes, a la curadora y al Procurador.

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f2c42855c11a532b9f56029ad2b3abca22308f878f64419e16dba2468042de**

Documento generado en 21/09/2023 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2016-00334 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTES : MENOR V.R.C representada por la señora
CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA
JEFSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO**
DEMANDADO : CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la sentencia No. 019 del 9 de febrero de 2017 proferida por este Despacho, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuenta el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó en el proceso de fijación de cuota alimentaria radicado bajo el No. 2016-334 en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la menor **V. R.C** representada por la señora **CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA** y a cargo del señor **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**, con C.C 10.286.312, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos, periodos y términos.

MES/AÑO	VALOR CUOTA DEBIDA
2022	
Diciembre	\$175.000
Primera Diciembre	\$87.500

MES/AÑO	VALOR CUOTA DEBIDA
2023	
Enero	\$203.000
Febrero	\$203.000
Marzo	\$203.000
Abril	\$203.000
Mayo	\$203.000
Junio	\$203.000
Prima Junio	\$101.500

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del joven **JEFSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO** y a cargo del señor **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**, con C.C 10.286.312, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos, periodos y términos.

MES/AÑO	VALOR CUOTA DEBIDA
2022	
Diciembre	\$175.000
Primera Diciembre	\$87.500

MES/AÑO	VALOR CUOTA DEBIDA
2023	
Enero	\$203.000
Febrero	\$203.000
Marzo	\$203.000
Abril	\$203.000
Mayo	\$203.000
Junio	\$203.000
Prima Junio	\$101.500

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230046800, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **Claudia Margoth Castaño Zapata**, identificada con C.C.24.346.613 en representación de la menor **V.R.C** y el señor **Jersson Mauricio Rojas Castaño**, identificada con C.C 10.286.312 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Felipe Yara Echeverri, identificado con C.C No. 1.053.859.250 y portador de la tarjeta profesional No.346.693 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en los poderes allegados con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf91f9c970545e5260f2cb2c610621090f20a9b8baf3c0466a1deae73132e77**

Documento generado en 21/09/2023 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2023, la parte demandada solicita al Despacho la terminación del proceso, por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con el auto del 11 de agosto de 2023 que señaló que a la fecha el demandado adeudaba la suma de \$574.506 y al descuento que por la medida de embargo le fue efectuada al señor Juan David Nieto Ladino por valor \$1.205.215; advirtiendo que la cuota alimentaria de septiembre por valor de \$445.000 no está incluida en la última liquidación pues la misma se realizó hasta el mes de agosto.

Manizales, 14 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SANTIAGO NITETO LATORRE
DEMANDADO: JUAN DAVID NIETO LADINO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y los pagos reportados para este trámite, se procede, se CONSIDERA:

1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo anterior tanto el pago como los medios de defensa que prevé la normativa para el demandado están encaminados que se cubra lo ejecutado en caso que se adeude ora se enerve probatoriamente ya porque no se adeuda, porque el título no cumple con los requisitos para ser ejecutable o porque se ha presentado alguna de las formas de extinción de las obligaciones.

Es así como los artículos 430, 431, 442 y 461 del CGP, regulan los medios que el demandado puede recurrir para la terminación del proceso y por pago ora por enervar la obligación ejecutada, correspondiéndole al Juez determinar la configuración de dichos presupuestos para que en el caso de encontrarlos presenten si hay lugar a ello se termine el proceso como lo disponen los artículos 2, 42, 313 a 317 y 461 ibidem.

2. Auscultado el proceso, se tiene que:

a) Mediante providencia, del 8 de mayo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$3.765.000, por la suma de \$445.000 como cuota alimentaria del mes de abril de 2023, y por las cuotas alimentarias que se causen en sucesivo, las cuales hasta la fecha ya se encuentran causadas hasta septiembre de 2023.

b) Una vez notificada la parte demandada, la misma a través de apoderado judicial contestó la demanda sin presentar excepciones, lo que derivó que ya se ordenara seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

c) En auto del 9 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes liquidar el crédito, ninguna de las partes lo presentó.

d) En auto del 11 de agosto de 2023 se improbió las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante y en su lugar aprobar la actualización de la reliquidación realizada por la secretaría del Juzgado, adeudando al mes de agosto, incluyendo el capital (valor transacción, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado asciende a la suma de \$574.506.

e) El demandado a través de su apoderado judicial solicitó la terminación del proceso en razón a que lo adeudado al mes de agosto de 2023 es la suma de \$574.506 y al descuento que por la medida de embargo le fue efectuada al señor Juan David Nieto Ladino por valor \$1.205.215.

f) Constatado el portal del Banco Agrario la efectiva consignación para ese proceso de un título judicial por la suma de \$1.205.215, se encuentra que en efecto con ella se cubre el valor adeudado hasta agosto según la liquidación del crédito pero a ello debe adicionarse la cuota causada al mes de septiembre de 2023 por valor de 445.000, encontrando que cubierto el monto liquidado hasta el mes de agosto más la cuota de septiembre se suple la obligación ejecutada.

3) Advertido lo acontecido en este trámite emerge que hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordene levantar las medidas cautelares, se disponga la entrega de títulos al ejecutante y ejecutado y se dé por terminado el proceso, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la obligación, bien pronto aparece que con el título consignado se cubre el capital ejecutado con sus intereses, teniendo en cuenta que siendo esta una obligación civil más no comercial los mismos corresponden a los civiles establecidos en el artículo 1617 el C.C. esto es, el 6% anual, 0.5% mensual.

b) Constatado por el Despacho el pago de la obligación en cuanto teniendo en cuenta la liquidación hasta agosto de 2023 más la cuota alimentaria causada, luce que con el dinero retenido se cubre la obligación ejecutada

como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta septiembre de 2023, inclusive con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual la Secretaría informará al proceso al cual se ordenó el embargo de remanentes el levantamiento aquí ordenado dejando la constancia pertinente, por lo demás se ordenará entregar al ejecutante de los títulos consignados para cubrir la obligación ejecutada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora **Juan Santiago Nieto Latorre** en contra del señor **Juan David Nieto Ladino**, por pago total de la obligación **hasta septiembre de 2023, inclusive.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. **Secretaría realice** revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado. **Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.**

TERCERO: Fraccionar el título consignado en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$1.205.215, para ser entregado a las partes de la siguiente forma:

- a) **Juan Santiago Nieto Latorre \$1.019.056**
- b) **Juan David Nieto Ladino \$185.709**

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.
dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a670e267fec6766083a90635a5a4d5ec5b84037453bc3a3e55abd87f3ccab4e1**

Documento generado en 21/09/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Privación de la Patria Potestad, radicado 2022-446, informando que se dio cumplimiento a lo determinado en la audiencia realizada el 21 de julio de 2023, los demandados quedaron debidamente notificados sin pronunciamiento alguno respecto de la demanda. La defensora de familia allegó el expediente administrativo tramitado en favor de la menor L.A.R.

Sírvase proveer. Manizales, 19 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520220044600**
Proceso: **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**
Demandantes: **MARÍA YANETH AGUIRRE ORTIZ**
JHON EDISON RODRÍGUEZ AGUIRRE
Demandados: **YANETH RODRÍGUEZ AGUIRRE**
ALEXANDER ÁNGEL GIRALDO
Menor: **L.R.A.**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el estado del proceso, que los demandados se pudieron notificar personalmente y que el ICBF remitió el expediente digital e integro que se llevó en favor de la niña, se considera:

a) Advertido que dada la información que se recolectó en audiencia del 10 de julio de los cursantes como medida de saneamiento se ordenó intentar la notificación de los demandados, actuar que finalmente se surtió a los correos electrónicos que se pudo constatar en la misma audiencia y en la indagación efectuada por la curadora, emerge necesario declarar la nulidad del mencionado auto en virtud a que aunque los accionados no hubieran contestado el que se profirió en su momento no derivaría oponible a aquellos dado que su notificación fue posterior, se reitera por la medida de saneamiento adoptada, en tal virtud se volverá a decretar las pruebas y fijar fecha para audiencia teniendo en cuenta además la última prueba de oficio que fue ordenada.

b) Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 56 del CGP, el curador ad litem solo actuará hasta que la persona a quien representa concurra al proceso, emerge que debe relevarse a la designada a los demandados, pues lo mismos al haber sido notificados personalmente concurren al proceso, ya que su actuar hubiera sido no contestar la demanda no deriva que deba mantenerse su representación por curador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto proferido el 10 de julio de 2023, en su lugar, DECRETAR las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:



a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro Civil de nacimiento de la menor L.A.R.
- ✓ Esquema de vacunas de la menor L.A.R.
- ✓ Apartes del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de menor L.A.R.
- ✓ Copia de Acuerdo de Parte realizado entre los Demandantes y la codemandada María Yaneth Aguirre Ortiz.
- ✓ Protocolo de valoración inicial en el Neurodesarrollo menor L.A.R.
- ✓ Proceso administrativo de violencia intrafamiliar, radicado 2021.10785 de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales.
- ✓ Resolución Nro. 694 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- ✓ Certificado del Centro de Desarrollo Infantil.
- ✓ Expediente administrativo completo, tramitado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en favor de la menor L.A.R.
- ✓ Copia sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Chinchiná, proferida contra el demandado Alexander Ángel Giraldo, la que por ya haberse allegado y encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.

b) **TESTIMONIALES:** Recíbase declaración a los señores Luisa Fernanda Aristizábal Aguirre, Carmen Liliana Ávila Rendón, María Eugenia Pineda Muñoz, Vanesa Alejandra Álvarez Aguirre y Gloria Liz Aguirre Ortiz, a quienes la parte demandante deberá comunicar la fecha y hora y garantizar que los mismos realicen su conexión virtual a la audiencia.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de los demandados, señor Alexander Ángel Giraldo y Yaneth Rodríguez Aguirre, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante.

2. **PARTE DEMANDADA:** Los demandados, estando debidamente notificados, no contestaron la demanda.

3. **PRUEBA DE OFICIO:**

- a) La certificación y expediente digital y completo del restablecimiento de derechos que fuera llevado en favor de la menor L.A.R. los cuales por haberse allegado y encontrarse en el expediente, se ponen en conocimiento y traslado de las partes.
- b) Informe de valoración socio familiar realizado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales, que, allegado y adosado al expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.
- c) Las declaraciones presentadas por los señores María **Yaneth Aguirre Ortiz Y Jhon** Edison Rodríguez Aguirre, las que por encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes, con la advertencia que por ser declaraciones no controvertidas dado que los demandados no estuvieron presentes, por lo que su interrogatorio se volverá a recepcionar, como se decretó de manera precedente.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **25 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.



TERCERO: RELEVAR a la Dra. Luisa Fernanda Maya Quintero, como curadora de los demandados **Yaneth Aguirre Ortiz Y Jhon** Edison Rodríguez Aguirre, por lo motivado.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE y hace comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia. para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ¹

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c4299c8531aabb10fb85cece15b3796ac0f1900a2c52fe852097d7f1d3f9fd**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema en la página de la Rama Judicial a nivel nacional, no permitió generarla.



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2023, el Instituto Nacional de la medicina legal informa que se ha asignado cita para la práctica de la prueba de ADN el día 18 DE OCTUBRE de 2023 a 12:30, quedando pendiente de recibir el formato FUS.

Manizales, 14 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00457 00
Proceso: Filiación
Demandante: Paula Marcela Henao
Demandado: Herederos del causante
Ernesto Mejía Correa

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se considera:

PRIMERO: PONER EN conocimiento de las partes la fecha fijada por medicina legal, para la toma de la muestra de ADN el día **18 DE OCTUBRE de 2023 a** la hora de las 12:30 p.m., en las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, Secretaría procédase a remitir el formato FUS

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán concurrir en la hora señalada con sus respectivas cédulas, y a los demandados que deberán hacer comparecer las progenitoras de los mismos.

TERCERO: ADVERTIR extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a todas las partes para que remitan la constancia de comparecencia a la prueba de ADN.

QUINTO: ADVTERIR a la parte demandante que debe presentar en la fecha señalada el comprobante de pago de la prueba de ADN.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría remita los documentos solicitados por medicina Legal.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f579de6b6c2522d8085827ed3378002d8b22f331b1794ffb7fb514a27efb7afb**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00033 00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUCIA OCAMPO NOREÑA
DEMANDADO : EZEQUIEL ORMISO GIRALDO YEPES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acuerdo conciliatorio de fecha 10 de julio de 2023, celebrado en audiencia de proceso de cesación de efectos civiles y matrimonio católico, disuelto en el Juzgado Quinto de Familia, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, pero solo con respecto a la obligación que se hizo exigible para el mes de septiembre de 2023, en cuanto el valor acordado para el 2024 aún no se torna exigible.

2. Como quiera que el proceso declarativo de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en el cual se acordó la obligación que se ejecuta, el aquí demandado proporcionó su correo por disposición del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se autorizará la notificación a la dirección electrónico y como quiera que se tiene las evidencias que exige la referida normativa y se tiene certeza de que el mismo proviene del accionado pues fue aquel quien lo proporcionó para efectos judiciales de conformidad con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$10.000.000 pesos a favor de la señora **LUCIA OCAMPO NOREÑA** y a cargo del señor **EZEQUIEL ORMISO GIRALDO YEPES**, identificado con C.C 10261072, por el valor de compensación dejada de cancelar como primera cuota según lo acordado entre las partes y cuya fecha de pago correspondía a los 5 primeros días del mes de septiembre de 2023.

Mes/año	Valor adeudado
Valor por Septiembre/2023	\$10.000.000

Por los intereses de la obligación cobrada desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **EZEQUIEL ORMISO GIRALDO YEPES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 170013110005202300098, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **LUCIA OCAMPO NOREÑA**, con C.C.24.435.232 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DISPONER que la notificación se realice al correo electrónico suministrado por el demandado Ezequiel Ormiso Giraldo Yepes en el trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico respecto del cual éste se lleva a continuación y se realice a través de centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente al centro de servicios, informando el correo electrónico y proceda con la contabilización de términos

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d528faa69166a47993b0ea5e1612b8547dc70ba9f80c29754a99eb08aeef6b11**

Documento generado en 21/09/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520230010700
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YERLIN TATIANA ALVARAN ARIAS
DEMANDADOS: Herederos indeterminados del
causante : Juan Carlos Montes Gil

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Sería del caso decretar las pruebas pertinentes y fijar fecha para audiencia si no fuera porque se vislumbra de conformidad art. 61 del CGP, la necesidad de vincular como lo litisconsorte necesario al hermano del causante, esto es, al señor Mario Alberto Montes Gil, pues según lo informado por la Fiscalía 13 delegada antes los Jueces Penales el Circuito aquel fue el familiar -hermano – a quien se le entregó el cuerpo de fallecido Montes Gill y como quiera que en dicha entrega, se dejó establecidos sus datos, **la parte demandante, como su carga procesal deberá acreditar** la notificación en la mentada dirección, esto es, calle 16 norte Nro. 11-17 Armenia Quindío, teléfono 3104527500.

2. Aunque la parte demandante en la subsanación de la demanda adujo no conocer herederos, emerge por lo menos de la existencia de uno de ellos como el indicado por la Fiscalía, pero además la misma demandante en su declaración ante la fiscalía refirió que el causante tenía 5 hermanos, por lo que se le requerirá nuevamente para que informe los nombres de las personas que ante otra autoridad refirió en número y la dirección de aquellos; tal requerimiento debe efectuarse so pena de nulidad del proceso, además de que se la requerirá para que de cumplimiento a los requerimientos que se le hicieron en auto del 21 de abril de los cursantes.

3. Revisados los actos de impulso que ordenó el Despacho en el auto admisorio, se encuentra que Porvenir no ha dado repuesta al requerimiento realizado y la Nueva EPS, lo hizo de manera parcial, pues aún no ha indicado si el causante en su afiliación reportó o no compañera permanente o cónyuge y de ser así indicar su nombre o qué otras personas se encontraban en su grupo familiar y cuáles era el grado de parentesco o afinidad con las mismas, por lo que se ordenará requerir nuevamente.

4. Se encuentra que la Fiscalía General de la Nación, envió el expediente digital de la investigación que se cursaban por la muerte del señor Juan Carlos Montes Gil, sin embargo, en el oficio remisorio se indica que la aquí demandante no tiene la calidad de víctima y que el expediente no puede ser remitido a personas diferente a las víctimas indirectas o a la autoridad judicial.

En virtud de lo anterior y revisado ese expediente, por encontrar que la misma fiscalía refirió la entrega del cuerpo y a la declaración de la aquí demandante, solo se ordenará extraer por la Secretaría del Despacho ciertas piezas procesales del expediente enviado de la Fiscalía y que proviniendo de la misma demandante como su declaración, la entrega del cuerpo referida por la autoridad, el oficio remisorio y un aparte de atención de la institución hospitalaria donde se puede evidenciar el nombre de la misma, pues son piezas procesales que pueden compartirse en este trámite judicial y no vulnerar derechos de las víctimas; tal extracción se efectuará por la secretaria frente documento “024InformacinFiscaliaProtegida” y que en el cuerpo del mismo corresponde a a folios 1y2 (oficio remisión de la Fiscalía), 16 (primera epicrisis de la historia de atención en el Hospital de Caldas, oficio autorización entrega del cadáver y entrevista dada por la aquí demandante, denominando al documento con “PiezasExpFiscalía” que es el que se tendrá como documentos allegados de oficio para ser decretado en esa calidad en el momento procesal oportuno y que podrán ser revisados por las partes; el documento 024”InformacinFiscaliaProtegida”, deberá ser cifrado por la Secretaría del Despacho con una clave que quedará en custodia de la Secretaria y el mismo no podrá ser consultado por las partes atendiendo a la indicación de la Fiscalía en cuanto en su integridad contienen pieza se reitera que no pueden ser compartidas y que son propias de la investigación de la Fiscalía que no competen a este trámite.



4. Como quiera que pudo evidenciarse que la última atención médica del fallecido lo fue en el hospital de Caldas, se requerirá a ese ente hospitalario para que informe qué personas se reportaron como cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares, acudientes familiares voceros o semejantes con respecto al señor Juan Carlos Montes Gil, indicando el nombre, la dirección que hubiera reportado y la relación de familiaridad o semejante que se hubiera indicad con respecto a dicho paciente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación que se haga por estado:

- a) De la información que se le requirió en el literal c del ordinal tercero del auto del 21 de abril de 2023.
- b) **Informe los nombres de los 5 hermanos del causante** Juan Carlos Montes Gil y que refirió en cuanto a su número en la entrevista que le hiciera la Fiscalía General de la Nacional el 2 de mayo de 2022, indicando cuáles son sus direcciones físicas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nueva EPS y a Porvenir para que se remita la información que se les requirió en auto del 21 de abril de 2022; **a la segunda precísele que se remita la información faltante, esto es**, indique si el causante en su afiliación reportó o no compañera permanente o cónyuge y de ser así indicar su nombre o qué otras personas se encontraban en su grupo familiar y cuáles era el grado de parentesco o afinidad con las mismas, por lo que se ordenará requerir nuevamente. Secretaría remita el oficio pertinente y concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que allegue la información pedida.

TERCERO: OFICIAR al Hospital de Caldas como acto de impulso para ser decretado como prueba de oficio en el momento procesal oportuno, informe qué personas se reportaron como cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares, acudientes familiares voceros o semejantes con respecto al señor Juan Carlos Montes Gil, indicando el nombre, la dirección que hubiera reportado y la relación de familiaridad o semejante que se hubiera indicad con respecto a dicho paciente. Secretaría remita el oficio pertinente y concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que allegue la información pedida.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho extraiga del documento que en el expediente se encuentra referenciado como "024InformacinFiscaliaProtegida", los documentos que ahí se encuentran incorporados correspondientes a folios 1y2 (oficio remisión de la Fiscalía), fol 16 (primera epicrisis de la historia de atención en el Hospital de Caldas), fol 36 (oficio autorización entrega del cadáver) fol 25 a 30(entrevista dada por la aquí demandante el 2 de mayo de 2022 a la Policía Judicial) y con los mismos se conformará un PDF con el nombre "Piezasexpfiscalía"; el primer documento "024InformacinFiscaliaProtegida" será cifrado con una clave queda a resguardo de la Secretaria el cual se mantendrá en el expediente pero no podrá ser consultado por las partes, por lo motivado y el segundo "Piezasexpfiscalía", es el que podrá ser consultado por las partes y los documentos que lo conforman serán decretados de oficio en el momento procesal pertinente.

QUINTO: VINCULAR como litisconsortes necesarios al señor Mario Alberto Montes Gil, hermano del causante Juan Carlos Montes Gil y quien reside en la calle 16 norte Nro. 11-17 Armenia Quindío, teléfono 3104527500, en consecuencia, Notificar al señor Mario Alberto Montes Gil, la demanda y sus anexos al señor, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, presente la contestación y/o medios de defensa **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado,deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>



SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, surta la notificación del vinculado a la dirección calle 16 norte Nro. 11-17 Armenia Quindío, allegando la copia cotejada y sellada de la citación personal y la constancia del correo certificado del recibido de esa comunicación como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP., so pena que de no cumplir la carga impuesta se le requiera por desistimiento tácito.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d188c47df7125392a367dd237f951e9c95a7779139ee14e27ded65adba9242**

Documento generado en 21/09/2023 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 14 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho negar la posibilidad de arrimar al proceso la prueba pericial decretada en la diligencia de inventarios y avalúos, al no haber informado la parte demandada al mismo en el término de los 3 días el nombre del perito, que va a realizar el avalúo.

Mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, la apoderada que representa la parte demandada, remite al Despacho los datos del perito que va realizar el avalúo y al día siguiente, también a través de correo electrónico, solicitó al Despacho, se le informe que día se puede programar la visita para el avalúo.

Informo que, en la fecha del 15 de septiembre de 2023, se les comunico a los apoderados de las partes a través de correo electrónico, que todo lo relacionado con la prueba decretada a la parte demandada quedó claramente estipulado en la diligencia de inventarios y avalúos, en cuanto a que la fecha y hora la determinaba la parte que solicitó la prueba y que dicha parte debía informarlo al apoderado de la contraparte.

Manizales, 18 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00387 00
PROCESO: SUCESSION
DEMANDANTE: Doralice Berrio Galeano
DEMANDADO: Cristian Camilo Buitrago Román

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

i) De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado que representa la parte demandante, resulta improcedente la que enfila a que se niegue el arribo de la prueba pericial decretada en la diligencia de inventarios y avalúos, al no haber sido informada la parte demandada dentro del término de los tres días el nombre del perito, que va a realizar el avalúo.

Lo anterior porque de cara al artículo 501 del CGP es en audiencia de inventarios y avalúos donde se establece la procedente o no del decreto de una prueba y la misma deviene de los términos que da la normativa y se da por el Juez para arribar la prueba pertinentes, en este caso, la prueba fue debidamente decretada y la decisión se encuentre en firme, es más, la parte que pidió la prueba aún se encuentra en término para arribarla; no puede entonces, el apoderado pretender que se niegue su práctica pues la indicación frente a la información que debía darse frente al perito por la apoderada no es propia de la prueba sino del trámite para su consecución e identificación del perito, de ahí que encontrándose en el término que se le concedió a la parte interesada para que se allegara al proceso, no puede pretender el apoderado que se limite la práctica de la misma.

A virtud de lo anterior, requerido al apoderado de la parte solicitante primigenia de que prestará su colaboración con el perito no podrá presentar ninguna limitación o



restricción para que el mismo entre a la vivienda como tampoco las partes, so pena de derivar las consecuencias procesales por la restricción a la práctica de una prueba.

ii) En lo atinente a la información remitida por la apoderada de la parte demandada con respecto a los datos del perito evaluador, **se le exhorta para que de cumplimiento a lo ordenado en audiencia**, pues fue claro el Despacho frente a la carga que la competía aquella en remitir el nombre del perito a Despacho y a la contraparte y ser la misma quien informara la fecha y hora en que el perito concurriría al inmueble objeto de prueba, por lo que se la requerirá para que proceda según lo ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos, situación que le fue reiterada vía correo electrónico por secretaria, por lo que es su carga allegar la prueba en el término concedido e informar la fecha en que el perito se dirigirá al inmueble a la contraparte junto con el nombre del mismo.

iii) Teniendo en cuenta la contingencia acaecida en los Despachos Judiciales y según la suspensión de términos ordenado en el acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 y que se extendió desde esa data al 20 de septiembre, deberá modificarse la fecha de la audiencia y para que la parte que solicitó la prueba allegue la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en su lugar, se requiere el mentado apoderado como a las partes a quienes representa para que presten la colaboración que requiera el perito, le permitan la entrada al inmueble objeto de peritazgo y se abstengan de imponer restricciones a la práctica del mismo, so pena de ser valorada su conducta en la resolución de la objeción.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que cumplan con lo ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: ORDENAR al señor Cristian Camilo Buitrago Román y a su apoderada para que el peritazgo que se decretó a su instancia, sea allegado al Despacho máximo el día 17 de octubre de 2023, el **cual deberá ser remitido tanto el correo del Despacho como al correo del apoderado de los demás interesados.**

CUARTO: ADVTERIR al señor Cristian Camilo Buitrago Román y a su apoderada, que el día y hora en que el perito por ellos contratado para realizar el peritazgo debe ser programada por esa arte e informada al apoderado de los demás interesados, tal y como se ordenó en audiencia pasada, el Despacho NO fijará fecha para ese efecto, pues ser reitera, es una carga de ese extremo establecerla e informarla, con la advertencia que en todo caso el término para allegar el peritazgo al Despacho es el concedido en el ordinal tercero.

QUINTO: FIJAR como nueva fecha para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos el día 26 de octubre de 2023 a las 9:00 a..m.

SEXTO: REQUERIR a los interesados y apoderados para que cualquier documento que remitan al Despacho deben remitirlo también a los apoderados de los demás interesados.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b1a80e7a02e4ffc2ae482e527c46a8a04e5b1dc9875038f06570187e7902c**

Documento generado en 21/09/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00400 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.P.B
REPRESENTANTE: MARYI YULIETH BURITICA TABARES
DEMANDADO: GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido la información suministrada por SURA EPS, se procederá a autorizar la notificación del señor Germán Andrés Pérez Alzate a la dirección de correo electrónico reportada por la EPS y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 18 de julio de 2023, de Bancolombia, mediante el cual informa que la medida de embargo surtió efectos en la cuenta de ahorros terminada en 9718 a nombre del señor Germán Andrés Pérez Alzate.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **GERMÁN ANDRÉS PÉREZ ALZATE** a través del correo electrónico reportado por la EPS

SEGUNDO: DISPONER que la notificación al demandado **GERMÁN ANDRÉS PÉREZ ALZATE** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios, junto con el documento donde se reporta el correo electrónico del demandado y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

TERCERO AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio del 18 de julio de 2023 de Bancolombia, mediante el cual informa que la medida de embargo surtió efectos en la cuenta de ahorros terminada en 9718 a nombre del señor Germán Andrés Pérez Alzate. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5101f25f14977219bc5fc3bcf4990be0204dadcf529fe9593ffdd83cb6ae66**

Documento generado en 21/09/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Dalila Hernández
Titular Acto: Eddy Alejandro Castro Hernández
Radicación: 170013110005 2023 00420 00

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Jordan Camilo Botero Serna**, designado como apoderado de oficio del señor Eddy Alejandro Casto Hernández, dentro del presente asunto, manifestó que el 11 de septiembre de 2023 aceptó el cargo de escribiente en provisionalidad en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas, por lo tanto, no podrá continuar representando al señor Eddy Alejandro Castro Hernández, en consecuencia, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo abogado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENERSE por relavado del cargo de apoderado de pobre al doctor **Jordan Camilo Botero Serna** y desde el momento de la presentación de su solicitud, y en su lugar designar como abogado de pobre del señor **Eddy Alejandro Castro Hernández**, al abogado **Jorge Alonso Zuñiga Erazo**, identificado con C.C 19.158.753 y T.P 34.605, a quien se localiza en el correo electrónico zeta-jorge@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P), advirtiéndose que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

GEMG

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de374d4ca4f968286dfe69d8ce870eb147a1d1514a4f6f3d8f68750bf39ba28d**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-440, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, sobre las que se pronunció la parte demandante.

Sírvase proveer. Manizales, 20 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Veinte (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **17001311000520230044000**
Proceso: **ALIMENTOS**
Demandante: **GLORIA ANDREA CASTRILLÓN BEDOYA,**
representante legal de la menor J.A.C.
Demandado: **ORÑLANDO ANDRÉS ALZATE PANIAGUA**

1. Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

2: En lo que corresponde a los testimonios pedidos por la parte demandante y como quería que todos los relacionados se adujo estaban enfilados para demostrar los mismos hechos 5 y 6, solo se decretará dos de ellos, pues así lo establece el artículo 392 del CGP, pues siendo este trámite uno verbal sumario, no podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho, en consecuencia se decretaran los de las señoras LUZ ADRIANA PARRA HEREDIA, y SILVIA CAROLINA GIRALDO y se negarán las de las señoras Luz Adriana Parra, Juan Camilo Castrillón y Sonia Elisabeth Lutigo Pterciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda y el pronunciamiento de excepciones.

- ✓ Registro civil de nacimiento del menor J.A.C., serial No 52968670.
- ✓ Tarjeta de identidad del menor J.A.C., No.1.056.130.831.
- ✓ Cédula de ciudadanía de la señora GLORIA ANDREA CASTRILLÓN BEDOYA, No.24.731.352 de Manizales, Caldas.
- ✓ Cédula de ciudadanía del señor ORLANDO ANDRÉS ALZATE PANIAGUA, No.9.869.636 de Manizales, Caldas.



- ✓ Fotocopia de recibos de servicios públicos domiciliarios.
- ✓ Constancia laboral de la señora GLORIA ANDREA CASTRILLÓN BEDOYA, del 26 de mayo de 2023.
- ✓ Recibo de pago de transporte.
- ✓ Acta de no acuerdo con radicado 01730 de 2023.

b) TESTIMONIALES: Se recibirá declaración a: LUZ ADRIANA PARRA HEREDIA, y SILVIA CAROLINA GIRALDO, a fin que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandante, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia

c) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandado, señor ORLANDO ANDRÉS ALZATE PANIAGUA, a las preguntas que le formule la parte demandante.

d) DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la declaración de parte que absolverá la demandante, señora GLORIA ANDREA CASTRILLÓN BEDOYA.

2. POR LA PARTE DEMANDADA: Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

a) DOCUMENTALES: Las aportadas en la contestación, así:

- ✓ Extracto bancario libre inversión
- ✓ Extracto bancario tarjeta de crédito
- ✓ Contrato de arrendamiento
- ✓ Soportes de consignaciones
- ✓ Certificado laboral

3. DE OFICIO:

a) DOCUMENTALES: Las solicitadas por el despacho y allegadas al expediente: Constancia laboral expedida por la Alcaldía de Manizales, Comprobante de pago de julio de 2023, Certificado de estudio del menor J.A.C., Contrato de arrendamiento, Certificado de curso de pintura del menor J.A.C., los que por ya haberse allegado y encontrarse en el expediente, se ponen en traslado y conocimiento de las partes

SEGUNDO: NEGAR a instancia de la parte demandante, la recepcion de los testimonio de los señores Luz Adriana Parra, Juan Camilo Castrillón y Sonia Elisabeth Lutigo Pterciado, según lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **24 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE, en consecuencia, deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, a fin de que se conecten y hagan comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia.



CUARTO: Reconocer personería a la abogada Paulina Hernández Duque, identificado con cédula Nro.1053777433 y T.P. Nro.239454, para representar al demandado, en los término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98257cb40f7daca8eefc7bf57376fd7f67f4801bd5df50be5b45b4aad197190d**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: María Silvia de la Luz Waltero Loaiza
Titular Acto: María Orlanda Gualtero Loaiza
Radicación: 170013110005 2023 00464 00

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a dar el traslado de la valoración de apoyo que fue presentada sino fuera porque como lo indicó la Asistente Social el señor María Orlanda Gualtero Loaiza por su diagnóstico médico no tiene la capacidad de entender o comprender sobre el trámite del proceso que se adelanta, por lo que se procederá a designarle un apoderado de oficio, a fin de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en éste trámite la titular del actor es la demandada y dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se dará traslado de la valoración de apoyo, decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Constanza Osorio Tabares**, quien se identifica con C.C. 30.327.669 y T.P Nro. 96.899 del C.S de la Judicatura, correo electrónico constanzaosoriotabares@hotmail.com como apoderada de oficio del señor **Eddy Alejandro Castro Hernández** para que lo represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación de la designación para que conteste la demanda. Secretaría comunique esta designación indicando al apoderado de oficio que tiene 3 días siguientes a su comunicación para aceptar; una vez haga lo propio remítasele el expediente. Hágase el seguimiento pertinente frente a la comunicación.

NOTIFÍQUESE

Dtma

¹ Sentencia STC16392-2019 "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".
² Sentencia T525-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias..."; "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor faculto ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b75a5a51917ab05a899f98b7a2d4dcf3198e7cfed19c0ce27552a4dadbb328**

Documento generado en 21/09/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 13 de septiembre de 2023 de los demandados Jhon Alexander Bernal Agudelo y Carolina Nieto García, mediante el cual solicitan el beneficio de amparo de pobreza para ser representados en el presente proceso.

Manizales, 18 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 1 7 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: MENOR S.L.N REPRESENTANTE: CAROLINA NIETO GARCIA
JHON ALEXANDER BERNAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por los demandados Jhon Alexander Bernal Agudelo y Carolina Nieto García, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

- a. Teniendo en cuenta que a la fecha los demandados Jhon Alexander Bernal Agudelo y Carolina Nieto García no han sido notificados por el extremo activo, por lo menos no obra prueba de tales actos, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza solicitado, se tendrá por notificado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P; no obstante, los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos desde la presentación de dicha solicitud conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P. hasta que el apoderado acepte la designación.
- b. En consecuencia, se designará como apoderado de oficio de los señores **Jhon Alexander Bernal Agudelo y Carolina Nieto García esta como representante legal del menor S.L.N.** al abogado **Felipe Yara Echeverri**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico fyarae@hotmail.com y teléfono 3128462542.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores **Jhon Alexander Bernal Agudelo y Carolina Nieto García**, en consecuencia, **CONCEDER** el Amparo de Pobreza a los demandados **Jhon Alexander Bernal Agudelo y Carolina Nieto García**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de los señores **Jhon Alexander Bernal Agudelo y Carolina Nieto García** al abogado **Felipe Yara Echeverri**, quien puede ser notificada al correo electrónico fyarae@hotmail.com y teléfono 3128462542, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso. **Indíquese al apoderado que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre la designación realizada.**

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación y remisión del expediente por el Despacho tiene veinte (20) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que los demandados peticionaron el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e4f0c416f9956865c2092b540b796a7589a6c9d1f54f875e2d52828a1958ea**

Documento generado en 21/09/2023 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230048900.
DEMANDA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Julieth Marcela Londoño Galvis
DEMANDADO: Inderly Andrés Ospina Londoño

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 5 de septiembre de 2023, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, que el auto que inadmitió la demanda fue inadmitido el 5 de septiembre y su notificación por estado fue el 6 de septiembre, por lo que el término para subsanar culminó el 13 de septiembre, esto es, antes de la suspensión de términos que comenzó el 14 de septiembre de 2023, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498d7acffbeef688e6381c56d3f9b9933102b556975298ab293f4b88275d84b9**

Documento generado en 21/09/2023 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00490 00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.P.L representado por la señora LINA MARIA
LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO PAREJA HENAO

Manizales, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 6 de septiembre de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia se admitirá.

2. Como quiera que la parte demandante no dio el nombre del pagador del demandado, lo único que se dispondrá de conformidad con el artículo 129 del C.I.A, es fijar alimentos provisionales en un 20% de un salario mínimo legal mensual, que se impondrá pagarlos directamente el demandado desde el momento en que se notifique personalmente.

3. Por ser procedente, se ordenará impedir la salida del país del demandado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

4. Referente al embargo y retención de los dineros que posee el demandado en las cuentas de ahorro y corriente en diferentes entidades financieras, se accederá la misma pero solo a efecto de retención no consignación a la cuenta de Depósitos judiciales y a manera de cautela preventiva para asegurar los alimentos provisionales que aquí se regulan de manera provisional pues dicha obligación solo derivará consecuencias en el momento de la notificación del demandado.

En virtud de lo anterior, se accederá al embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado en las entidades bancarias que solicitan hasta un monto de \$8.000000

5. Se autoriza la notificación de la demandada por correo electrónico, pues se allegó las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como obra las mismas en el expediente. conformidad con el artículo 291 del CGP. se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **S.P.L**, representado por la señora **LINA MARIA LOPEZ ZAPATA** contra el señor **OSCAR EDUARDO PAREJA HENAO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor **S.P.L** el 20 % d de un salario mínimo legal mensual vigente. La cuota alimentaria fijada deberá ser consignadas por el señor **Oscar Eduardo Pareja Henao** dentro de los 5 primero días de cada mes en el banco Agrario de Colombia, con destino a este proceso y a nombre de la señora Lina María López Zapata La obligación alimentaria aquí fijada surtirá efectos para el demandado una vez este sea notificado del presente auto admisorio, pues solo hasta este momento conocería esta decisión

CUARTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Oscar Eduardo Pareja Henao, identificado con C.C. 75.100.870.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **Oscar Eduardo Pareja Henao** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda oscareduardoparejahenao@gmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto y realice la contabilización de términos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado tiene el las entidades bancarias BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULA y hasta el monto de \$8.000.000 como garantía para el pago de los alimentos provisionales fijados. **Secretaría remita** los oficios pertinentes a las entidades bancarias y al apoderado de **la parte demandante**, último quien también deberá radicar el oficio pertinente ante dichas entidades. La **Secretaria** concederla el término de 3 días siguientes a las entidades bancarias para que informen sobre la concreción o no de la medida.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula de la progenitora y demandado y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.

b) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

c) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

d) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

e) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

f) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c665d4d7b249d9bb6b12ba28c9fc0cfd36f856f9ce11e7d555351f13bc463**

Documento generado en 21/09/2023 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00498 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: ANA DELIA CASTAÑEDA GUARIN
CAUSANTE: BLANCA ROSA GUARIN DE CASTAÑEDA

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2 y 11° del artículo 82, 2 y 84 No. 3 y 5 todos del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 488 numeral 23 y 489 numeral 6 ibidem, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. En la narración del hecho primero se dice que la señora Blanca Rosa Guarín de Castañeda "... falleció en esta ciudad el día 24 De enero del año 2023 de Aguadas (Caldas) de Aguadas (Caldas), lugar de su último domicilio" y el la pretensión primera se indica que el domicilio de la causante es "esta ciudad"; dada la discordancia de la información, deberá la parte solicitante aclarar de manera diáfana, cuál fue el último domicilio de la referida causante, Aguadas o Manizales.-

2. Deberá allegarse el Registro Civil de Defunción de la señora Blanca Rosa Guarín de Castañeda, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, pues los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el registro civil frente actos acontecidos después de 1938, que para el caso sería el Registro de Defunción, el cual no fue aportado.

3. Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda, se evidencia que la parte interesada no cumplió con ese requisito con respecto a las personas que pretende llamar al juicio de sucesión, herederos, por lo que se encuentra en la obligación legal de remitir el escrito genitor y sus anexos, junto con este auto y la subsanación a los herederos determinados señores José Albeiro Castañeda Guarín, Alba Lucia Castañeda Guarín y Martha Diva Castañeda Guarín referenciados en el escrito de la demanda.

4. Deberá informarse el número de identificación de los señores José Albeiro Castañeda Guarín, Alba Lucia Castañeda Guarín y Martha Diva Castañeda Guarín, como lo indica el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

5. Deberá informarse la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) de quien se dice también herederos, esto es de los señores José Albeiro Castañeda Guarín, Alba Lucia Castañeda Guarín y Martha Diva Castañeda Guarín, quien de conformidad con el artículo 490 del CGP deben ser llamados a este juicio y

debidamente notificados por la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que en las direcciones para notificación no se indicó a qué ciudad corresponden las direcciones que proporcionó.

6. Deberá informar de los señores José Albeiro Castañeda Guarín, Alba Lucia Castañeda Guarín y Martha Diva Castañeda Guarín, si conoce sus correos electrónicos, de no conocerlos, así deberá precisarlos y de conocerlos deberá proporcionar la información establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo se obtuvo y allegando las evidencias que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

7. Deberá la parte interesada precisar el porcentaje que le corresponde a la causante Blanca Rosa Guarín de Castañeda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-90385, toda vez que al revisar el certificado de tradición del citado bien, se observa que la señora Blanca Rosa Guarín hizo ventas parciales sobre el mismo, por lo que de conformidad con el artículo 489 del CGP deberá aclarar conforme al inventario que debe presentar el porcentaje del mencionado bien y el avalúo de aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Luis Miguel Rosero Fernández**, identificado con C.C 1.053.855.892 y T.P 402.179 en los términos de poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f8266a9bed38de5bb38995914cbe0274e1c767ed51a2e4cf027fb8c123608**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00501 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.M.A, representado por la señora
Leidi Johana Alzate Ocampo
DEMANDADO: Eliecer Marín Betancur

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 de artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 y 90 No. 1, 2 y 3 todos del CGP, se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

a) Como quiera que el epígrafe de la demanda referencia la demanda como ejecutiva, que en los hechos aduce que la cuota alimentaria ya fue fijada y en las pretensiones solicita que se fije una cuota alimentaria y el poder va dirigido a un ejecutivo, deberá establecer de manera clara y precisa cuál es la acción que pretende presentar y determinar de manera clara cuáles son sus pretensiones y los hechos en que se fundan, si es un proceso ejecutivo, deberá allegar el documento que presta mérito ejecutivo y discriminar mes por mes los valores que presuntamente adeuda el demandado, o si lo que pretende es un proceso de incremento de cuota alimentaria, así deberá indicarse y en qué cuantía de manera clara y precisa (valor cuantificable) es la que pretende se incremente o en el evento que lo que solicite sea una de fijación determinar de manera precisa cuál es el valor cuantificable que pretende se regule, teniendo en cuenta que si ya existe regulada una cuota alimentaria la acción corresponde a una de incremento y no una de fijación.

b) Deberá tener en cuenta que si lo pretendido es un proceso de regulación o incremento de cuota deberá allegar el poder que faculta al apoderado a presentar tales acciones pues el conferido es para un ejecutivo no para las aludidas acciones

c) Si lo pretendido es un proceso de alimentos deberá excluir el de regulación de cuota alimentaria y viceversa, pues el proceso ejecutivo y el verbal sumario no son acumulables de conformidad con los artículos 88 y 90 No 3 y por ende, su indebida acumulación es una causal de inadmisión.

d) Según la acción que planté deberá sustentar los hechos en que funda sus pretensiones, dado que los que presentan están dados para una acción ejecutiva, de fijación y ejecutivo, por lo que determinad la acción y la pretensión debe referir los hechos que la sustentan.

e) Deberá allegar copia del acta de conciliación a la que hace alusión en el hecho tercero y que indica se habría llevado a cabo ante la Comisaría de Familia del Casa de la Justicia del Bosque pues relacionada en la demanda no fue aportada por quien la tiene en su poder ya que hacer referencia a su existencia.

2. Como quiera que no existe claridad frente a la acción que se plantea, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al Dr. Danilo Salazar Ocampo frente a la acción que se le confirió, un ejecutivo, pues en las pretensiones hacer alusión a otras acciones que incluso no serían acumulables para las que se le concedió dicho mandato.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional en Derecho el Dr. Danilo Salazar Ocampo, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e864f70bab18f1c784335accec5f96a7f85f9d3d9dce664a1466585543042**

Documento generado en 21/09/2023 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad. 17001311000520230050200
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **JOSE FERNANDO MUÑOZ RESTREPO** y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALLEJO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 8 de agosto de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **JOSE FERNANDO MUÑOZ RESTREPO** y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALLEJO**, el 16 de febrero de 1991 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por no asumir por parte de la esposa las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Incapacidad de contraer matrimonio por no asumir por parte del esposo las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

3.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 8 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró **NULO** el matrimonio católico celebrado entre los señores **JOSE FERNANDO MUÑOZ RESTREPO y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALLEJO**, el 16 de febrero de 1991 en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **JOSE FERNANDO MUÑOZ RESTREPO y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALLEJO** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que se tramitó ante el mismo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebada7ce1c26d48a351b4ad665866b002a0038ac27d202697ef85002be86495**

Documento generado en 21/09/2023 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00503 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MENDIETA MARIN
DEMANDADOS: MENOR S.M.G
REPRESENTANTE: VIVIANA GARCÍA VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y será admitida.
2. Aunque en la demanda se anexa una prueba de ADN por disposición del artículo 386 del CGP se decretará por el Despacho la realización de una en ese sentido, solo que sobre su práctica o frente a si hay lugar a tener en cuenta o no la aportada, se decidirá una vez se notifique a la parte demandada y se conozca cuál es su postura frente a la misma.
3. No obstante, lo anterior, no se autorizará la notificación de la menor demanda a través de su representante legal al correo electrónico frente a ella suministrado, pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la dirección físicas aportadas en la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ALBERTO MENDIETA MARIN** en contra del menor **S.M.G representado** por su progenitora la señora **VIVIANA GARCIA VALENCIA**, representante legal del menor.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal y en los términos previstos en los arts. 368 Y SS.y 386 del C.G. del P. y la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **VIVIANA GARCIA VALENCIA**, representantes legales del menor **S.M.G**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación de la demandada, se haga por el correo electrónico por lo motivado, en consecuencia, la parte demandante deberá surtirse la notificación a la dirección física aportada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído (so pena de decretar desistimiento tácito), surta la notificación de la parte demandada según lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP , esto es allegando la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en los términos estipulados en la mentada normativa y la constancia de entrega de esas comunicaciones expedida por el correo certificado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **S.M.G**, a sus progenitores **VIVIANA GARCIA VALENCIA** y **LUIS ALBERTO MENDIETA MARIN**, advertir que la decisión frente a la práctica de la prueba o si se tendrá en cuenta la aportada, se decidirá una vez la parte demanda sea notificada y se conozca su postura con respecto a esa prueba por el extremo pasivo de la litis.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Armando Ramírez Olarte, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aca6754acee1790e5068c4e559f823fd2715d7311ed06c730142f36603bd222**

Documento generado en 21/09/2023 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>